

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juz 01 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **009**

Fecha Estado: 24/01/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0526641890012020060900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	ADRIANA MARIA - BETANCOURT BETANCOURT	Auto ordena oficiar	21/01/2022		
05266418900120210057000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	VANESSA RESTREPO MARULANDA	Auto que pone en conocimiento DECLARA NO PROBADA EXCEPCIÓN. ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	21/01/2022		
05266418900120210098700	Ejecutivo Singular	CR PALOS DE MOGUER PH	CLARA INES RODRIGUES DE ARBOLEDA	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsan	21/01/2022		
05266418900120210098800	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS	CLAUDIA ALEJANDRA SALINAS ACOSTA	Auto que libra mandamiento de pago	21/01/2022		
05266418900120210098900	Ejecutivo Singular	ALEJANDRO DE JESUS - MARQUEZ CALLE	ESPERANZA EMILIA MARIA PEREZ SALAZAR	Auto que niega mandamiento de pago.	21/01/2022		
05266418900120210099000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JACOBO SACCO OSORIO	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsan	21/01/2022		
05266418900120210099100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	DANIEL EPINAL LOAIZA	Auto que libra mandamiento de pago	21/01/2022		
05266418900120210099200	Verbal	LINA MARIA ZAPATA MEJIA	NATALIA ZAPATA MEJIA	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar	21/01/2022		
05266418900120210099300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ADRIANA ISABEL OBANDO GARCIA	Auto que libra mandamiento de pago	21/01/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120210099400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	FRANCISCO LUIS AREIZA RESTREPO	Auto que libra mandamiento de pago	21/01/2022		
05266418900120210099500	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	YULIETT - ROSAS ALVAREZ	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsan	21/01/2022		
05266418900120210099600	Ejecutivo Singular	EDIFICIO VERDUN P.H.	CRISTIAN DAVID CASTRILLON TORO	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsan	21/01/2022		
05266418900120210099700	Ejecutivo Singular	URBANIZACION ROCHELLE PH	QUADRA CONSTRUCTORA S.A.	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsan	21/01/2022		
05266418900120210099800	Ejecutivo Singular	VISTA INMOBILIARIA S.A.S	DALMIS ALVAREZ ALCE	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsan	21/01/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/01/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MANUELA GIRALDO RUIZ

SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
DEMANDADO	Johan Paul Vélez Jiménez y otra
RADICADO	05266-41-89-001-2020-00609-00
ASUNTO	Ordena oficiar

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención a memorial allegado por el señor Javier Orlando Arango Arango, mediante el cual solicita claridad sobre el embargo decretado mediante auto del 16 de diciembre de 2020, sobre el salario devengado por el señor **Johan Paul Vélez Jiménez** SE ORDENA OFICIAR al cajero pagador, a fin de indicarle que de conformidad a lo comunicado mediante oficio No. 0997, deberá consignar a órdenes del Juzgado, el 30% de del salario y demás prestaciones sociales que devenga el señor Johan Paul Vélez Jiménez identificado con cedula de ciudadanía No. 15.349.892, por lo tanto, previo a efectuar al pago al empleado por concepto de liquidación deberá retener el 30% del valor total y consignar dicha suma en la cuenta de depósitos judiciales No. 052662051001 que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia – Sucursal Envigado.

Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

M.G.R.

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b2ddcfc41d9febfc79e7e502eb691c0aeae51aa0d48000bbcb91f768a6de16**

Documento generado en 21/01/2022 01:04:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROVIDENCIA	Sentencia Global No. 010 de 2022 - Ejecutivo No. 001 de 2022
RADICADO	05266 41 89 001 2021 00570 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Cooperativa Financiera de Antioquia "CFA"
DEMANDADO(S)	Vanessa Restrepo Marulanda y Luz Elena Arias Echeverri
TEMAS	Título valor pagaré. Excepción de pago parcial.
DECISIÓN	Declara no probada excepción. Ordena seguir adelante la ejecución.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintiuno (21) de enero del dos mil veintidós (2022).

I. – ASUNTO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo singular instaurado por la **Cooperativa Financiera de Antioquia "CFA"**, contra las señoras **Vanessa Restrepo Marulanda y Luz Elena Arias Echeverri**.

2. – ANTECEDENTES

2.1 – PRETENSIONES

La parte demandante solicitó que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la parte demandada, por la suma de \$5.168.560,00, por concepto del capital contenido en el pagaré Nro. 1037611601, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal, desde el día 11 de mayo de 2021, hasta el pago total de la obligación.

2.2 – HECHOS

Las señoras **Vanessa Restrepo Marulanda y Luz Elena Arias Echeverri** suscribieron y aceptaron, a favor de la **Cooperativa Financiera de Antioquia "CFA"**, el título valor pagaré Nro. 1037611601 por valor de \$5.168.560 con su respectiva carta de instrucciones, el día 29 de marzo de 2019.

Debido al incumplimiento en el pago de las cuotas de esta obligación se hizo uso de la cláusula aceleratoria desde el vencimiento de la obligación, hecho que ocurrió el 10 de mayo de 2021.

A la fecha, las deudoras se encuentran en mora de cancelar el capital y los intereses de las mencionadas obligaciones.

2.3 – ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue radicada ante el despacho, el día 23 de julio de 2021, para lo cual, el día 6 de agosto de 2021, se realizó el estudio de admisibilidad correspondiente, que conllevó a la inadmisión de la misma, sin embargo, los requisitos allí señalados fueron subsanados el día 11 de agosto de 2021. En consecuencia, mediante auto con fecha 13 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago, de acuerdo con las pretensiones de la demanda.

La demandada **Vanessa Restrepo Marulanda** quedó notificada de manera personal el día 9 de septiembre de 2021, diligencia en la que se le hizo entrega del respectivo traslado via correo electrónico.

Mediante escrito allegado el día 20 de septiembre de 2021, **Vanessa Restrepo Marulanda** y **Luz Elena Arias Echeverri**, actuando a través de apoderada judicial, se pronunciaron sobre los hechos de la demanda y propusieron la excepción de fondo de pago parcial, de la cual se corrió traslado a la parte actora, mediante auto con fecha 30 de septiembre de 2021, por el término de diez (10) días, periodo en el cual, la parte demandante se pronunció indicando que el pago realizado representaba un abono a la deuda y no el pago total de la obligación, por lo que no se estaría frente a la excepción de pago.

Finalmente, por medio de auto con fecha 22 de octubre de 2021, se anunció sentencia anticipada, con conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., y se corrió traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para presentar alegatos de conclusión, dentro del cual la parte demandante reiteró los argumentos planteados cuando recorrió el traslado de la excepción de mérito.

3. – CONSIDERACIONES

3.1 – LA SENTENCIA ANTICIPADA. El artículo 278 del C.G.P. dispone que: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.*

En el presente caso, no se evidencia la existencia de pruebas pendientes por ser practicadas y que requieran de citación a audiencia para su práctica. De esta manera, teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar y no existe la necesidad del decreto de pruebas de oficio, toda vez que la decisión del litigio es viable tomarla con base en los documentos que obran en el expediente, dando aplicación al principio de economía procesal y en aras de evitar la congestión judicial, el legislador radicó en cabeza del juez el deber legal de dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso.

3.2 – EL TÍTULO EJECUTIVO. El artículo 422 del C.G.P. señala que *“[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”.*

En relación con los requisitos de orden sustancial y formal del título ejecutivo, la H. Corte Constitucional en sentencia T 747 de 2013, señaló: *“[l]os títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la*

obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”

4. – CASO CONCRETO

En el caso *sub examine*, se aportó como título ejecutivo el pagaré Nro. 1037611601 suscrito el día 29 de marzo de 2019, por lo cual las señoras **Vanessa Restrepo Marulanda** y **Luz Elena Arias Echeverri** se obligaron a pagar la suma de \$5.168.560,00, a la orden de la **Cooperativa Financiera de Antioquia “CFA”**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida. Asimismo, se observa la carta de instrucción suscrita por el deudor para el diligenciamiento del título valor mencionado.

La parte ejecutante, manifestó que las demandadas incumplieron las obligaciones contraídas y que, a la fecha de presentación de esta demanda, adeudaban los valores que fueron diligenciados en el título valor. Igualmente indico que, a la fecha de vencimiento de la obligación (10 de mayo de 2021), las demandadas no habían realizado abono o pago alguno, lo que motivó la interposición de la acción cambiaria. Explicó que el capital adeudado correspondía a la suma de \$5.168.560,00 y el abono efectuado fue por valor de \$1.220.700,00, por lo que la excepción de pago formulada no debía prosperar, ya que esta refiere es un pago parcial realizado el 2 de septiembre de 2021.

Por otra parte, las demandadas, indicaron que con el pago efectuado el día 2 de septiembre de 2021, se habían puesto al día con las obligaciones pendientes de los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2021, lo que les permitía cancelar la siguiente cuota en el mes de octubre, según información recibida por una empleada de la cooperativa demandante. Sin embargo, la apoderada judicial de la parte ejecutante, manifestó que la mora en el pago de una de las cuotas de la obligación o en el pago de los intereses de mora, dio lugar al uso de la cláusula aceleratoria, pactada en el título valor.

Por lo anterior, para entrar a resolver el caso en concreto, se advierte que, con el material probatorio aportado por cada una de las partes, esto es, pagaré No. 1037611601 y formato de transacción No. 4103955, se puede adoptar la decisión de fondo.

Es de tener en cuenta, que la parte actora con la demanda aportó, documento que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que reúne todos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual, se encuentra facultada para iniciar la acción cambiaria.

Asimismo, la parte demandada allegó evidencia de haber efectuado transferencia por valor de 1.220.700,00, el día 2 de septiembre de 2021, manifestación que fue confirmada por la parte actora, sin embargo, debe tenerse en cuenta la excepción de pago parcial no se encuentra configurada en el caso concreto, pues para tal efecto se requiere la parte demandada haya acreditado que tales dineros fueron efectivamente cancelados a la ejecutante antes de la interposición de la presente demanda y en consecuencia se había extinguido el derecho de la acreedora a reclamar su pago, situación que no se avizora en el caso bajo estudio como quiera que el pago relacionado en el escrito de excepciones se realizó con posterioridad a la presentación de la acción ejecutiva, razón por la cual, dichas sumas de dinero deberán tenerse en cuenta como abono a la obligación.

Asimismo, tampoco es procedente indicar que con la realización de dicho pago por valor de de \$1.220.700,00, el día 2 de septiembre de 2021, las demandadas se encuentran al día en el pago de las cuotas que componen el pago de la obligación, pues si bien al momento de suscribir el pagaré se pactó que la satisfacción de la deuda se realizaría en instalamentos, lo cierto es que actualmente existe mora en el pago de la obligación como quiera que el objeto del presente proceso lo constituye la totalidad del importe del título valor, debido a que por parte de la entidad ejecutante se hizo uso de la cláusula aceleratoria en de acuerdo con lo pactado expresamente en el documento base de recaudo ejecutivo.

Al respecto, el referido documento establece: “**CLÁUSULA ACELERATORIA: El deudor faculta a la COOPERATIVA CFA para declarar vencido el plazo de todas las obligaciones a su cargo y *hacer exigible de una vez el pago total de las mismas*, aún cuando por razón de los plazos previamente acordados no se encuentren vencidas, y llenar en consecuencia los espacios en blanco del pagaré que otorga, ya que por las siguientes circunstancias, *todas y cada una de las obligaciones se entienden exigibles de inmediato*, ocurriendo cualquiera de los siguientes eventos, sin necesidad de requerimiento previo alguno, a lo cual renunciamos: a) *Mora en el pago de una o mas cuotas de amortización de capital(...)*” (Negrilla fuera del texto)**

En tal sentido, dado que en el pagaré presentado para el cobro se pactó cláusula aceleratoria, a las demandadas les resulta exigible el pago del total de la obligación y no de las cuotas en mora, como quiera que la causal establecida en el título para declarar vencido

en forma anticipada el plazo de la obligación, esto es, la mora en el pago de una o más cuotas, se encuentra debidamente comprobada desde el escrito de excepciones al interior del cual las convocadas a juicio expresamente reconocieron la existencia de mora en el pago de las cuotas a su cargo de mayo y junio de 2021.

Corolario de lo expuesto, se declarará no probada la excepción de pago formulada por la parte demandada, y en consecuencia, se condenará en costas a la parte demandada vencida en juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso. Y, como agencias en derecho, se fijará la suma de \$350.000,00, valor que será incluido dentro de la liquidación de costas.

5. – DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “pago”, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, SE ORDENA SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de la **Cooperativa Financiera de Antioquia “CFA”**, y en contra las señoras **Vanessa Restrepo Marulanda** y **Luz Elena Arias Echeverri**, conforme a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación. Del mismo modo, si lo embargado son dineros se entregarán los mismos a la actora, hasta la concurrencia del crédito entonces cuantificado.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo establecido en el artículo 448 del Código General del Proceso. Para tal efecto, deberán relacionarse los abonos realizados por la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva.

QUINTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Liquidense las costas por la Secretaría del Despacho. Como agencias en derecho se fija la suma de \$350.000,00, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

MGR

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fbf0e560fc35743be660977cc475bb700e142c8a952c15c3716dac03b86cd47**

Documento generado en 21/01/2022 01:04:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266 41 89 001 2021 00987 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	C.R. Palos de Moguer P.H.
DEMANDADO	Clara Inés Rodríguez de Arboleda
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **C.R. Palos de Moguer P.H.** a través de apoderado judicial, en contra de **Clara Inés Rodríguez de Arboleda**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. Informará el canal digital en el cual la demandada recibirá las correspondientes notificaciones, de conformidad como lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

EC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6430cca3157f950b0ce5be116f4593a3429afa514268e86fcc1fb490577f5e**

Documento generado en 21/01/2022 01:04:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266 41 89 001 2021 00988 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco Comercial AV Villas S.A.
DEMANDADO	Claudia Alejandra Salinas Acosta
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0044

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor del Banco Comercial AV Villas S.A. en contra de Claudia Alejandra Salinas Acosta, por las siguientes sumas:

- \$10'125.144 como capital representado en el pagaré No. 5471423014538477, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 13 de octubre de 2021, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los



intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Paula Andrea Macías Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.756.588 y tarjeta profesional No. 118.827 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

EC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d7907cc50dd9d53a9ac9314ae7e994492a6938e19962008635cdb957cce4996**

Documento generado en 21/01/2022 01:04:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0046
RADICADO	05266 41 89 001 2021 00989 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Alejandro Márquez Calle
DEMANDADO	Esperanza Pérez Salazar
DECISIÓN	Niega mandamiento

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

El Despacho procede a estudiar la presente demanda ejecutiva, instaurada por **Alejandro Márquez Calle** en contra de **Esperanza Pérez Salazar**.

Pretende la parte demandante se libre mandamiento de pago en su favor por valor de \$8.543.000 y se condene al pago de intereses moratorios a la demandada por concepto de “Subrogación por pago”.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva (...)*”.

De acuerdo con la norma antes citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

(i) **Que la obligación sea expresa:** quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

(ii) **Que la obligación sea clara:** consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

(iii) **Que la obligación sea exigible:** Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales. (Juan Guillermo Velásquez “De los procesos ejecutivos”).



Analizada la certificación emitida por la señora Marta Helena Calle Moncada, el Despacho observa que la misma no presta mérito ejecutivo al tenor del artículo referido, por carecer de los requisitos de claridad y exigibilidad, toda vez que no se indica la fecha en la que el demandante efectuó los pagos que allí se indican, ni los factores que determinan la existencia de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, circunstancias que impiden tener certeza respecto a la existencia de la obligación, lo cual constituye un presupuesto necesario para el ejercicio de la acción ejecutiva.

Así las cosas, y ante la ausencia de los elementos que consagra el artículo 422 *ibídem* para que el documento sirva de base para la ejecución demandada, no se librá el mandamiento ejecutivo pretendido.

RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por Alejandro Márquez Calle en contra de Esperanza Pérez Salazar.

SEGUNDO. ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

EC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68c90844e5747b04bde018d18325ccfe3a3cc093c8dbd6b6bf6ec0f9e9e18cc9**

Documento generado en 21/01/2022 01:04:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266 41 89 001 2021 00990 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Jacobo Sacco Osorio
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Bancolombia S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **Jacobo Sacco Osorio**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. Se servirá adecuar el encabezado de la demanda, el acápite de pretensiones y el acápite de competencia, toda vez que aduce tratarse con la presente de una demanda de MENOR CUANTÍA siendo que en realidad es de MÍNIMA.
2. Conforme lo enunciado en numeral anterior, se servirá adecuar igualmente el acápite de CUANTÍA, o en su defecto aclarar la cuantificación de las pretensiones realizada en el mencionado escrito.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.



SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

EC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b5b87626c5d1139ba955855c0a996bb537e67e3d67171fdeb27bfe88454ddb1**

Documento generado en 21/01/2022 01:04:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266 41 89 001 2021 00991 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa
DEMANDADO	Daniel Espinal Loaiza
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0047

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la Cooperativa Financiera Cotrafa en contra de Daniel Espinal Loaiza, por las siguientes sumas:

- \$1.538.375 como capital representado en el pagaré No. 033004703, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 17 de noviembre de 2020, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los



intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Melisa Restrepo Morales, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.148.697.182 y tarjeta profesional No. 289.000 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

EC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc7c85f194f7649b20315548af3e7192272023ad345d3171de7adb39d8f8f855**

Documento generado en 21/01/2022 01:03:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266 41 89 001 2021 00992 00
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	Lina María Zapata Mejía
DEMANDADO	Natalia Zapata Mejía
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado formulada por **Lina María Zapata Mejía**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **Natalia Zapata Mejía**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. Teniendo en cuenta que la presente demanda se trata de un proceso declarativo de restitución de inmueble arrendado, de conformidad con lo ordenado por el numeral 1 del artículo 384 del Código General del Proceso, allegará la prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por la arrendataria; o en o la confesión de esta hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria
2. Deberá adecuar el acápite de pretensiones, en razón de la naturaleza del proceso de restitución, por cuanto solicita el pago de intereses, lo cual atiende a una indebida acumulación de pretensiones. (Art. 88 Nral 3 del C.G.P.).



3. De conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y teniendo que no solicita medidas cautelares previas, deberá allegar la prueba de envío de la copia de esta demanda con sus anexos a la demandada, toda vez que no allegó la prueba correspondiente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda declarativa, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

EC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a95639114d582479faa5d35922f8a899c61e77621c7074911cb6591bf0ba984b**

Documento generado en 21/01/2022 01:03:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266 41 89 001 2021 00993 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa
DEMANDADO	Adriana Isabel Obando García
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0049

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la Cooperativa Financiera Cotrafa en contra de Adriana Isabel Obando García, por las siguientes sumas:

- \$7743.726 como capital representado en el pagaré No. 027006806, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 8 de mayo de 2020, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los



intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Carolina Cardona Buitrago, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.141.074 y tarjeta profesional No. 115.636 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

EC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12dc78100123f70ab082fce85347f43af0b6ac9893e402ffb9fc7e736bc6e60e**

Documento generado en 21/01/2022 01:03:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266 41 89 001 2021 00994 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera JFK
DEMANDADO	Francisco Luis Areiza Restrepo Marco Aurelio Areiza Restrepo
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0050

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de Cooperativa Financiera John F. Kennedy en contra de Francisco Luis Areiza Restrepo y Marco Aurelio Areiza Restrepo, por las siguientes sumas:

- \$6´822.191 como capital representado en el pagaré No. 0747773, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 11 de agosto de 2020, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 8, igualmente haciéndole



entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Clara Teresa Mejía Vallejo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.539.650 y tarjeta profesional No. 87.096 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

EC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5186e3781ea08cb0b15f72a535c4149590343780581b0445c3591f5df0f57af1**

Documento generado en 21/01/2022 01:03:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266 41 89 001 2020 00995 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Edificio Muzo Apartamentos P.H.
DEMANDADO	Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. Yulieth Rosas Álvarez
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por el Edificio Muzo Apartamentos P.H., en contra de Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. y Yulieth Rosas Álvarez, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. Deberá adecuar las pretensiones y la certificación de expensas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4 del artículo 7 del Decreto 759 de 2020, teniendo en cuenta que el mismo establece “Durante periodo comprendido la vigencia presente decreto y el treinta (30) junio de 2020, el pago de cuotas administración zonas comunes podrá en cualquier momento de cada mes sin mora, penalidad o sanción alguna proveniente la ley o acuerdos entre partes.”

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo,

de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

EC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eaed673fef0018895e3db9a1fc19edb151021f29f8127d462450f5a3bc351dc**

Documento generado en 21/01/2022 01:03:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266 41 89 001 2021 00996 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Edificio Verdun P.H.
DEMANDADO	Cristian David Castrillón Toro
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda de acumulación formulada por el **Edificio Verdun P.H.**, a través de apoderada judicial, en contra de **Cristian David Castrillón Toro**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. Allegará el Certificado de Existencia y Representación legal de la entidad demandante, en atención a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 84 del C.G. del P.
2. Informará el canal digital en el cual cada una de las partes y la abogada de la parte actora, recibirá las correspondientes notificaciones, de conformidad como lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los



defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

EC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd7b02d917eb058c6ea2fd6ba80edb6784c1492cc24b0b0bd5bd78edcc05ef4c**

Documento generado en 21/01/2022 01:03:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266 41 89 001 2021 00997 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Urbanización La Rochelle P.H.
DEMANDADO	Quadro Constructora S.A. BBVA Asset Management S.A.
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por la Urbanización La Rochelle P.H., a través de apoderado judicial, en contra de Quadro Constructora S.A. y BBVA Asset Management S.A., se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. En atención a lo señalado en los hechos 4º y 5º de la demanda, se servirá allegar el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria donde se observe que Quadro Constructora S.A., es la propietaria del inmueble respecto del cual se pretende el pago de las cuotas de administración demandadas.
2. Deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la sociedad BBVA Asset Management S.A Sociedad Fiduciaria, teniendo en cuenta que el documento allegado corresponde al Banco BBVA Colombia S.A, el cual corresponde a una persona jurídica diferente a la demandada.
3. Deberá excluir de las pretensiones de la demanda la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2021, teniendo en cuenta que la misma no era exigible al momento de la presentación de la demanda.
4. Deberá adecuar las pretensiones y la certificación de expensas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4 del artículo 7 del Decreto 759 de 2020, teniendo en cuenta que el mismo establece “Durante periodo comprendido la vigencia presente decreto y el



treinta (30) junio de 2020, el pago de cuotas administración zonas comunes podrá en cualquier momento de cada mes sin mora, penalidad o sanción alguna proveniente la ley o acuerdos entre partes.”

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

EC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e50dc35b0587b1a748aa82d93598c7fcdfa94e6e54e1ac1c0afbc0168a55bf2**

Documento generado en 21/01/2022 01:03:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266 41 89 001 2021 00998 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Vista Inmobiliaria S.A.S
DEMANDADO	Mateo Montoya Macías Dalmis Álvarez Arce Sandra Catalina Montoya Macías
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada en causa propia por **Vista Inmobiliaria S.A.S**, a través de apoderado judicial, en contra de **Mateo Montoya Macías, Dalmis Álvarez Arce y Sandra Catalina Montoya Macías**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. A fin de dar claridad a los hechos y pretensiones de la demanda, e identificar en debida forma a una de las personas contra quien se dirige la presente acción, deberá indicar al Despacho el motivo por el cual señala tanto en el poder como en la demanda, como nombre de una de las demandadas a Dalmis Álvarez Arce, cuando del contrato de arrendamiento allegado, se desprende que el nombre es Dalmis Álvarez Arce
2. Se servirá aclarar el hecho 1º de la demanda, en el sentido de indicar de forma correcta la fecha de celebración del contrato de arrendamiento objeto del proceso.
3. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º artículo 82 del C.G.P., adecuará el acápite de pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones demandadas y el día en que se incurrió en mora en cada una de estas.



DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

EC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f6e5bd323b585943f13c11677f56c83628d62782f6677daa3648583c007163e**

Documento generado en 21/01/2022 01:03:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>